



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE120965 Proc #: 3820519 Fecha: 31-05-2019  
Tercero: 830128856-1 – CORPORACION NUESTRA IPS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 01629

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilada en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014, el establecimiento **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, representada legalmente por la señora **INGRYD MORA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, y ubicado en el predio con nomenclatura Avenida 19 No. 114-92 y CHIP AAA0107EMBR UPZ 16 “SANTA BÁRBARA”, presentó caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar y dar respuesta a dicho establecimiento, emitiéndose el Concepto Técnico No. 11226 del 21 de diciembre de 2014, donde se evidencia el presunto incumplimiento a la ley ambiental por vertimientos a la red de alcantarillado público, en el predio con nomenclatura Avenida 19 No. 114-92.

Mediante el Auto No. 05235 del 23 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, en relación a la sede **CMF SANTA BÁRBARA**, ubicada en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C, de conformidad con el Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el precitado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 08 de abril de 2016 al señor **SAÚL SALAMANCA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.819 de Barranquilla, en calidad de autorizado.

Que en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del Radicado SDA No. 2015EE64997 del 26 de abril de 2015.

Que así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 01 de noviembre de 2016, para lo cual se aportó al expediente el registro de la consulta.

Que mediante el Auto No. 03097 del 24 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos contra la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, por:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *por haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en el predio ubicado en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C., las cuales han sido descargadas al alcantarillado público, sin cumplir el deber de tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo establecido en los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, respecto del cual se obtuvo un resultado de 0,41 mg/l y Mercurio de 7,0 mg/l; incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009 correspondientes a 0,2 – Fenoles y 0,02 – Mercurio, en los vertimientos de aguas residuales realizados en la Sede CMF SANTA BÁRBARA ubicada en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C.(…)”*

Que el precitado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el día 03 de octubre del año 2018 y fue desfijado el día 09 de octubre de 2018, dando cumplimiento al Artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez verificado el expediente **SDA-08-2015-6407**, la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, **no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el 03097 del 24 de junio de 2018.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El Artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El Artículo 178 del C. de P.C. dispone:*

*“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (...).”*

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

*“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El Artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...).”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probatione.)

**2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio.

Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

**2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del Artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### ❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a Formular el Pliego de Cargos mediante el Auto No. 03097 del 24 de junio de 2018, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que verificado el expediente **SDA-08-2015-6407**, se evidencia que la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, **no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el 03097 del 24 de junio de 2018.**

Que este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente que contiene las actuaciones del presente caso y que se marcan en negrilla:

- 1. El Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014**, por el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público al evaluar el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014., correspondiente a la caracterización de aguas residuales presentada por el usuario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, se determina que el documento se considera útil, pertinente y necesario puesto que en él está consignado el incumplimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la normatividad ambiental en lo relacionado con el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de la ciudad por parte de la sociedad mencionada.

- 2. El Radicado SDA No. 2015EE11766 del 26 de enero de 2015**, en el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifica el incumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** al no contar con permiso de vertimientos, y realizar disposición inadecuada de los mismo, evidenciado lo anterior en el Concepto Técnico 011226 del 21 de diciembre de 2014, por el cual se evaluó el Radicado No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014.

Que estas pruebas son conducentes puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y como se evidencia y ratifica en el Radicado SDA No. 2015EE11766 del 26 de enero de 2015, el incumplimiento por parte de la sociedad a la normatividad ambiental vigente.

Que es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y las conductas imputadas, al evidenciar las conductas cometidas por la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, al no contar con permiso de vertimientos, y supera los límites máximos permitidos en la emisión de vertimientos de fenoles a la red de alcantarillado de la ciudad.

Que aunado a lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que es el insumo técnico que establece la ocurrencia del hecho investigado y/o materia de controversia.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 05235 del 23 de noviembre de 2015 a la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6407**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo:

1. **El Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014**, por el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público al evaluar el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014., correspondiente a la caracterización de aguas residuales presentada por el usuario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, se determina que el documento se considera útil, pertinente y necesario puesto que en él está consignado el incumplimiento de la normatividad ambiental en lo relacionado con el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de la ciudad por parte de la sociedad mencionada.
2. El Radicado SDA No. 2015EE11766 del 26 de enero de 2015, en el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, ratifica el incumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, al no contar con permiso de vertimientos, y realizar disposición inadecuada de los mismos, evidenciado en el Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014, por el cual se evaluó el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, identificada con el Nit. 830.128.856-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, o autorizado, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 114 -92 y en la Calle 116 No. 70D- 65 de la Localidad de Suba, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/05/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/05/2019

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/05/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2019

**Expediente No. SDA-08-2015-6407**